

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares la línea	0,15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	0'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 1035

Gobierno civil de la provincia de Segovia

CONVOCATORIA.—ELECCIONES.

Convertido en definitivo por ministerio de la Ley el acuerdo apelado de la Comisión provincial, que declaró nulas las últimas elecciones municipales verificadas en el pueblo de Sauquillo el día 12 de Noviembre de 1905 según Real orden que me comunica el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 18 de Abril próximo pasado, y en uso de las atribuciones que me confiere la vigente Ley municipal; he acordado convocar á nueva elección en dicho Ayuntamiento para el domingo 17 de Junio próximo con las formalidades y trámites que prescriben los títulos 4.º y 5.º del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, el de 24 de Marzo de 1891 y demás preceptos, disposiciones e indicaciones que aparecen con signados en el Boletín oficial extraordinario correspondiente al día 28 de Octubre del año último con motivo de la elección general para la renovación bienal que establece el artículo 45 de la Ley municipal.

La reunión de la Junta municipal del Censo á los efectos de los artículos 18 y 19 del Real decreto citado de 5 de Noviembre de 1890, deberá tener lugar el domingo 10 de Junio próximo, inmediato al de la votación, y el escrutinio general el jueves 21 del citado mes.

El Alcalde Presidente por los medios de publicidad acostumbrados hará saber el número de vacantes que deban proveerse y el de Candidatos que tenga derecho á votar cada elector, debiendo tener muy en cuenta lo dispuesto en el citado Decreto de adaptación y en el artículo 91 de la Ley electoral, procurando por todos los medios legales facilitar la libre emisión del sufragio, evitándose de este modo protestas que den lugar á que acto de tanta transcendencia sea anulado.

En virtud de la presente convocatoria queda abierto el período electoral en el distrito municipal de Sauquillo de Cabezas desde esta fecha hasta el 21 de Junio próximo en que se verificará el escrutinio general.

Segovia 28 de Mayo de 1906.

El Gobernador,

LUCIANO CLEMENTE GUERRA

Núm. 1036

Gobierno civil de la provincia de Segovia

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos, en respetable comunicación de 25 de los corrientes me dice así:

“Publicada en la Gaceta de 24 de Enero último la Ley que dispone el ordenamiento y reconstitución de los Pósitos actuales; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien honrarme nombrándome Delegado Regio para la investigación de sus caudales y pertenencias, realización de sus créditos y transformación de sus existencias.—En el día 18 de Marzo último he tomado posesión del cargo asumiendo para su ejercicio las facultades y atribuciones que al mismo otorga el párrafo 2.º del art. 6.º de la citada Ley.—Al ponerlo en conocimiento de S. V. cúmpleme manifestarle la confianza con que

espero que tanto V. S. como la Comisión permanente de Pósitos de esa provincia y los Ayuntamientos en que éstos existan, habrán de coadyuvar con su eficaz gestión á la obra importante que la Ley se propone.—Ruego á V. S. se sirva comunicar á las Corporaciones citadas mi nombramiento y lo que con este motivo he tenido el gusto de manifestarle.—El Delegado Regio, B. Quiroga Ballesteros.”

Lo que hago público para conocimiento de todos los Ayuntamientos donde estén instituidos los Pósitos; debiendo advertir que la Ley de referencia de 23 de Enero último sobre reconstitución de Pósitos, se halla inserta en el Boletín oficial de esta provincia núm. 15, correspondiente al 2 de Febrero del año actual, á fin de que cooperen á lo que se ordena.

Segovia 28 de Mayo de 1906.

El Gobernador,

LUCIANO CLEMENTE GUERRA

Núm. 1029

Gobierno civil de la provincia de Segovia

CIRCULAR

Con esta fecha se eleva al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, el recurso de alzada que interponen D. Cándido de Pedro, D. José García, don Cándido García y D. Anastasio García, Concejales del Ayuntamiento de Nava de la Asunción, contra la resolución de este Gobierno de fecha 30 de Abril último, que desestimó la pretensión de los citados señores, relativa á la conducta seguida por el Alcalde del indicado Ayuntamiento presidiendo la sesión ordinaria celebrada por aquella Corporación el día 19 de Febrero próximo pasado, en local que dicen no ser el destinado á dichos actos.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890, para conocimiento de los interesados y del público en general.

Segovia 25 de Mayo de 1906.

El Gobernador,

LUCIANO CLEMENTE GUERRA

Núm. 1030

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

DESLINDE DE VÍAS PECUARIAS.

Sigueruelo

En cumplimiento á lo que prescribe el art. 93 del Reglamento de la Asociación general de ganaderos del Reino, hago saber que con fecha 23 del actual, he dictado providencia de aprobación en el expediente de deslinde de vías pecuarias de carácter general verificado en el término municipal de Sigueruelo, en los días 10, 11 y 12 del mes actual.

Lo que doy á conocer para inteligencia de las personas interesadas en este expediente.

Segovia 26 de Mayo de 1906.

El Gobernador,

LUCIANO CLEMENTE GUERRA

Núm. 1031

Sección de Instrucción pública y Bellas Artes de la provincia de Segovia

A los efectos determinados en las disposiciones vigentes y para conocimiento de las interesadas, por el presente anuncio se hace constar que D.ª Ignacia Vaquero y Montarelo, D.ª Gregoria Herrero y Sebastián, D.ª Aquilina Barrio y Gonzalo, D.ª Antonia Albaranz del Val, D.ª Basilia Domínguez Mazagatos, D.ª Carmen García Velasco, D.ª Florencia Máximo Alvarez, D.ª Eugenia Sanz y González y Doña

Vicenta Ibáñez y Gavillete, con fecha 11 del actual, han sido nombradas Maestras en propiedad de las escuelas elementales de niñas de Cantimpalos, San Pedro de Gaillos y Aldealengua de Pedraza, y de las incompletas mixtas de Aldeasoña, San Miguel de Bernúy, Muyo, Revilla, Fresno de la Fuente y Adrados, anotándose el cumpilase en sus títulos administrativos en el día de hoy.

Segovia 21 de Mayo de 1906.—El Gobernador Presidente, Luciano Clemente Guerra.—El Jefe de la Sección, Justo Morales.

Núm. 1273

Sección de Instrucción pública y Bellas Artes de la provincia de Segovia

Circular

El Ilmo. Sr. Rector de la Universidad Central con fecha 22 de los corrientes me dice lo siguiente: El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes con fecha 21 del actual me comunica la orden siguiente: "Ilmo. Sr.: Para conmemorar la boda de S. M. el Rey (Q. D. G.) y por acuerdo del Gobierno, los días 31 de Mayo y 1.º y 2 de Junio serán festivos."

Lo que comunico en este diario oficial para conocimiento de las Juntas locales y de los Maestros respectivos de esta provincia.

Segovia 25 de Mayo de 1906.—El Gobernador Presidente, Luciano Clemente Guerra.—El Jefe de la Sección, P. I., José Selvi.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Llegan á este Ministerio quejas repetidas contra la adulteración de los vinos y la fabricación de otros artificiales. Estos hechos son punibles y merecedores de persecución y de castigo por razones de índole moral, social y económica.

Los vinos adulterados y los artificiales expendidos generalmente en los establecimientos al menudo, consumidos con más frecuencia por las clases trabajadoras, que sufren principalmente los efectos nocivos de criminales sofisticaciones, en las cuales la codicia, nunca satisfecha, pone sustancias que envenenan y destruyen la salud del obrero, serían condenables sólo porque defraudan una parte del jornal fatigosamente ganado; lo son mucho más porque, además de esa defraudación de jornal, roban la salud, patrimonio principal y casi único del trabajador.

Tiene además esta cuestión otro aspecto importante. La viticultura y la vinicultura españolas padecen hoy hondísima crisis, producida en gran parte por la depresión de las exportaciones. Buscan colocación á sus productos, y han de hallarla en el mer-

cado interior, y este mercado se ve invadido por los caldos artificiales, más baratos generalmente, que hacen á los vinos naturales una formidable competencia.

El Gobierno, celoso de todos los ramos de la riqueza nacional, tampoco puede desatender este aspecto de la Cuestión. No es cosa nueva, ciertamente, la fabricación de vinos artificiales. El mal es antiguo, y para atajarlo se dió la ley de 27 de Julio de 1895, que prohíbe la fabricación y declara vinos artificiales todos "los que no procedan de la fermentación del jugo de la uva y el que se haya adicionado con cualquiera sustancia química ó vegetal que no proceda de los racimos de la uva".

La misma ley declara incluido en el art. 356 del Código penal el delito de fabricación de vinos; y aunque la imposición de este castigo corresponde á los Tribunales de justicia, como el de los demás delitos, compete por su parte también á los Gobernadores, Alcaldes y demás Autoridades neceraria vigilancia é inspección para descubrir las adulteraciones y entregar sus autores á los Tribunales competentes, según está mandado por la Real orden de este Ministerio de 23 de Diciembre de 1895, dictada para el cumplimiento de la ley de 27 de Julio del mismo año.

Por todo lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se recuerde á los Gobernadores, Alcaldes y demás Autoridades el cumplimiento de la ley de 27 de Julio de 1895 y de la Real orden de 23 de Diciembre siguiente para perseguir y castigar la adulteración de los vinos y la fabricación de otros artificiales.

2.º Que se reproduzca la presente disposición en el *Boletín oficial* de esa provincia, juntamente con la ley y la Real orden ya citadas, para que llegue á conocimiento de todos.

3.º Que por V. S. se dé cuenta á este Ministerio del cumplimiento de esta disposición y de su resultado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1906.—Romanones. Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta del 24 de Mayo de 1906.)

VINOS ARTIFICIALES.—Ley de 27 de Julio prohibiendo su fabricación, señalando sanción penal para las contravenciones y definiendo, para la debida inteligencia de lo mandado, lo que se entiende por vino artificial.

(GOB.) «DON ALFONSO XIII, ECT.»

Art. 1.º Se prohíbe la fabricación de vinos artificiales, con excepción de las mistelas y vinos espumosos.

Art. 2.º Se aplicarán á los fabricantes de los vinos cuya elaboración

se prohíbe por el artículo precedente las penas que marca el 356 del Código penal.

Art. 3.º Las fábricas de vinos artificiales que existan actualmente se cerrarán en el plazo improrrogable de tres meses, á contar desde el día de la publicación de esta ley.

Art. 4.º Para la debida inteligencia de esta ley, se declara que es vino artificial todo el que no proceda de la fermentación, sea cualquiera el tiempo en que se verifique, del jugo de la uva fresca, y el que se haya adicionado con cualquier sustancia química ó vegetal que no proceda de los racimos de uva.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan aguar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á 27 de Julio de 1895.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de la Gobernación, Fernando Cos-Gayón. (Gac. 25 Diciembre.)

VINOS ARTIFICIALES.—(Policía administrativa) R. O. 23 Diciembre, disponiendo lo conveniente para la observación de la ley anterior.—Funciones de los gobernadores y alcaldes.—Visitas de inspección á los establecimientos de vinos.—Análisis de vinos.—Visitas á los laboratorios.—Certificados de análisis.—Recursos contra los certificados de análisis.—Formalidades para el embarque de vino al extranjero ó Ultramar.—Memorias sobre comercio de vinos españoles en el extranjero.

(GOB.) «La ley de 27 de Julio último, que prohíbe la fabricación de vinos artificiales, con excepción de las mistelas y vinos espumosos, castiga en su art. 2.º el mero hecho de tal fabricación con las mismas penas establecidas por el artículo 356 del Código penal para todas las adulteraciones nocivas á la salud.

Según los Reales decretos de 11 de Marzo y 2 de Diciembre de 1892, que hasta ahora han venido rigiendo en esta materia, la Administración y los Tribunales conocían de hechos distintos, toda vez que determinándose las sustancias permitidas en la elaboración y conservación del vino, se hallaba prevenido que, en caso de usarse otras aunque no fueran perjudiciales á la salud, se aplicase por la adulteración la penalidad administrativa consistente en multa de 500 pesetas y cierre del establecimiento, y además se exigía la responsabilidad ante los Tribunales si las sustancias empleadas eran nocivas, siendo así procedentes la corrección administrativa y la penal ordinaria.

Los términos con que la nueva ley define los vinos artificiales, proscribiendo de un modo absoluto toda sustancia que no proceda de los racimos de uva, y el precepto del citado artículo 2.º de la misma que aplica el Código á todo hecho de fabricación de

vino artificial, sea ó no nocivo á la salud, hacen innecesaria la formación de un reglamento, que no puede tener penalidad administrativa, y limitan las funciones de la Administración á los actos meramente auxiliares de la policía judicial.

A este propósito, para que lo prevenido en dicha ley tenga la mayor observancia;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, y oído el de Sanidad, ha tenido á bien disponer:

1.º Los gobernadores y los alcaldes ó sus delegados vigilarán é inspeccionarán los establecimientos en que se expendan vino, los almacenes, depósitos, bodegas y los lagares para evitar el consumo del que resulte fabricado artificialmente.

Quando un local de esta clase se halle en comunicación con el domicilio del dueño, la inspección se limitará á aquél, pudiendo extenderse á las habitaciones particulares, previo cumplimiento de lo que dispone el art. 6.º de la Constitución del Estado, relativo á la inviolabilidad del domicilio.

2.º En las visitas de inspección se dispondrá que se llenen, lacren y sellen tres botellas, dejando una en poder del dueño ó representante del establecimiento y remitiendo las otras dos al Laboratorio municipal.

Estas botellas llevarán una etiqueta idéntica, en la que constará la firma del vendedor y la del inspector, el establecimiento ó local de procedencia y la autoridad que las remita al Laboratorio, lo cual deberá efectuar en el siguiente día del en que se verifique la visita.

3.º Los Municipios procurarán conservar los Laboratorios químicos existentes y los establecerán donde no los haya, dotándolos de todos los recursos necesarios.

El Instituto nacional de bacteriología é higiene, creado por Real decreto de 23 de Octubre del año último para los estudios y trabajos bacteriológicos y químicos con aplicación á los servicios sanitarios, funcionará como Laboratorio central para los efectos de lo prevenido en la presente Real orden.

En tanto se construye é instala dicho Instituto, practicará los análisis el Laboratorio de la estación enológica central de esta corte.

4.º En los Laboratorios municipales se harán los análisis de los vinos remitidos por las autoridades administrativas y judiciales ó por los particulares, y en el central se practicarán los que se soliciten en apelación después de haber entendido un Laboratorio municipal, y los que disponga el Gobierno.

5.º El Real Consejo de Sanidad propondrá á este Ministerio, á la brevedad posible, las tarifas que deberán regir en los Laboratorios.

6.º Los alcaldes por sí, ó por medio de delegados, girarán mensualmente una visita de inspección á los Labora-

torios municipales, dando cuenta de ella á los gobernadores; y esa Subsecretaría disp. a trá lo conveniente para la Inspección del Central.

7.º En los diez primeros días de cada mes, los jefes de los Laboratorios municipales remitirán á los alcaldes un estado en que consten con la debida separación los análisis hechos en el mes anterior por orden de las Autoridades y por encargo de particulares.

En la segunda decena, los alcaldes remitirán dichos estados á los gobernadores, quienes en los días restantes del mes los elevarán á esa Subsecretaría.

El jefe del Laboratorio Central pasará cada mes á esa Subsecretaría el estado correspondiente al mismo servicio.

8.º Los certificados que se expendan por los Laboratorios determinarán claramente y sin abreviaturas el resultado del análisis, que habrá de ajustarse á una plantilla redactada por el Real Consejo de Sanidad.

9.º Si del certificado del Laboratorio apareciere que el vino es artificial, se dará conocimiento al interesado, quien podrá recurrir, en término de tercero día, al Laboratorio Central por conducto del alcalde.

Si transcurrido dicho término no se hubiera interpuesto el recurso, se remitirá el certificado y antecedentes al Juzgado de instrucción.

Interpuesto el recurso, y dado dictamen por el Laboratorio Central, devolverá éste los antecedentes al alcalde quien hará la debida notificación al interesado, pasándose el expediente al Juzgado de instrucción en caso de que se confirme el análisis del Laboratorio municipal.

10. Todo el que embarque por vía marítima ó terrestre para su exportación á nuestras provincias de Ultramar ó al extranjero más de un hectolitro de vino, deberá firmar por duplicado una factura en que conste:

I. Su nombre, apellido, nacionalidad, residencia, y si es cosechero, acaparador ó comisionista, expresando el domicilio industrial.

II. La procedencia del vino.

III. La afirmación de que el vino entregado es natural.

IV. El número de envases que embarca y los hectolitros de vino que contienen.

11. Los jefes de las estaciones y los capitanes ó patronos de los buques en que se embarque el vino, exigirán las dos facturas á que se refiere la base precedente, y las remitirán en el acto, una á la Dirección general de Aduanas y otra al alcalde del término municipal en que se verifique el embarque.

12. En los días 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año, los cónsules remitirán á este Ministerio una Memoria relativa al comercio de vinos españoles en su jurisdicción, manifestando las observaciones que estimen oportunas, y proponiendo cuanto crean conveniente al desarrollo y mejora del crédito de nuestros vinos.

13. Los gobernadores requerirán á los dueños de las fábricas de vino artificial para que en el mismo día en que se cumpla el plazo de tres meses exigido en el referido art. 3.º de la ley, procedan á la clausura de sus establecimientos, y en caso de que no lo hicieren pasarán el tanto de culpa á los Tribunales.

De Real orden, etc. Madrid 23 de Diciembre de 1895.—Cos-Gayón.—
(Gaceta 25 Diciembre.)

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN CIRCULAR

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de la Gobernación la Real orden siguiente:

“Excmo. Sr.: Según resulta de los antecedentes que obran en la Dirección general de Aduanas, ha sido detenida en la estación del Norte de esta capital una expedición de 10 sacos de azúcar, para la que se había expedido, en lugar de la guía reglamentaria, un documento manuscrito, extendido por el remitente y autorizado con el sello de la Alcaldía de Toro, punto de donde el género procedía.

Para la circulación del azúcar por todo el Reino; para la de ciertas mercancías por la zona especial de vigilancia, y para la del alcohol, es preciso que previamente se haya expedido, si se trata de azúcar, una guía, y si de los otros productos, una guía ó vendí, según los casos; documentos que han de ser timbrados y ajustarse al modelo que los Reglamentos establecen, excepto cuando se trata de vendís para la circulación por la referida zona, y que han de ser visados por las oficinas de Hacienda ó los Jueces municipales de los puntos en donde no existan aquéllas; y tratándose de alcohol, por las citadas oficinas y los mismos fabricantes, si para ello están autorizados. La diligencia del visado tiene por objeto legalizar la expedición y acreditar á la vez que se han hecho los oportunos asientos en las respectivas cuentas corrientes que la Administración interviene.

Dada, pues, la importancia que para los intereses de la Hacienda representan las guías y vendís, y lo que su visado significa, es de suma conveniencia mantener en todo su vigor los preceptos reglamentarios relativos al caso, que excluyen en absoluto á los Alcaldes de visar ni autorizar los documentos de que se trata, á fin de evitar la repetición de hechos como el de referencia, que á su vez pueden dar lugar á que los intereses del Tesoro se perjudiquen.

Por tanto, S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Aduanas, se ha servido disponer se interese de V. E. se sirva dar las órdenes que estime oportu-

nas á fin de que los Alcaldes se abstengan de visar ni autorizar las guías ó vendís que los interesados puedan presentarles para poner en circulación azúcares, alcoholes ó las demás mercancías que necesitan dichos documentos para su conducción por la zona especial de vigilancia.”

Lo que de la propia Real orden traslado á V. S. para su conocimiento y efectos interesados por el Ministerio de Hacienda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1906.—Romanones.

Sr. Gobernador civil de.....

(Gaceta del 21 de Mayo de 1906.)

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Subsecretaría

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha se anuncia la provisión por concurso de una Cátedra de Dibujo geométrico, con obligación de explicar accidentalmente las de Dibujo industrial, Geometría descriptiva y Estereotomía, vacante en la Escuela especial de Artes é Industrias de Santiago, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas y demás ventajas que le concede la ley.

Correspondiendo la provisión de esta vacante al tercer turno de concurso, ó sea concurso libre, podrán acudir á él todas las personas que se consideren con aptitudes y méritos suficientes para desempeñar el cargo y reúnan las condiciones siguientes:

Ser español, mayor de veintidós años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* por conducto y con informe de sus respectivos Jefes si pertenecen ó han pertenecido á la enseñanza oficial, y acompañando en todo caso los documentos que acrediten su capacidad legal, así como los méritos y servicios que les convenga justificar.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas disponga que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 1.º de Mayo de 1906.—
El Subsecretario, Rosales.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de una plaza de Profesor auxiliar ó Ayudante numerario de la Sección Técnica, vacante en la Escuela Elemental de In-

dustrias y Bellas Artes de Palma de Mallorca, dotada con el sueldo ó gratificación anual de 1.500 pesetas.

Correspondiendo esta vacante al primer turno de concurso, sólo podrán tomar parte en él los Profesores auxiliares ó Ayudantes numerarios de las Escuelas de Artes é Industrias, sean elementales ó superiores, que lleven dos años de servicios ó que tengan derechos adquiridos, según determina el artículo 50 del Reglamento de 4 de Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y condiciones.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas de Artes é Industrias; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 1.º de Mayo de 1906.—
El Subsecretario, Rosales.

(Gaceta del 7 de Mayo de 1906.)

Núm. 1032

Inspección de Hacienda de la provincia de Segovia.

Por el presente edicto se da conocimiento á todos aquellos que se crean con algún derecho á las fincas que á continuación se mencionan, para que en un plazo de diez días, puedan acudir á esta Inspección y alegar lo que consideren conveniente á su derecho en el expediente de investigación que sobre dicha finca se instruya.

1.ª Un terreno de pasto seco, de tercera calidad, sito en término municipal de Ortigosa del Monte, perteneciente al Estado, como mostrenco, de cabida 39 áreas y 40 centiáreas; al sitio que dicen «El Cabestrero» linda al Saliente y Poniente, con terrenos de Isidro Piñuela y Juan de la Calle, vecinos de Otero de Herreros; Norte, con la vía férrea; Mediodía, con la carretera de Santa Lucía.

2.ª Otro idem de pasto seco, de tercera calidad, sito en el mismo término municipal que el anterior, perteneciente también al Estado, como mostrenco, de cabida 78 áreas y 80 centiáreas; al sitio llamado «Fuente de la Cañada Real», linda al S., con el Rio Milamillos; N., propiedad de Isidro Piñuela y Juan de la Calle, vecinos de Otero de Herreros; M., Cañada Real de ganados, y P., con una vía pecuaria llamada Cordel.

Segovia 22 de Mayo de 1906.—El Inspector de Hacienda, Dionisio Díez y Delgado.

Diputación provincial de Segovia. Núm. 997

OBRAS PROVINCIALES DE CAMINOS VECINALES

EXTRACTO de la cuenta de gastos causados por administración en el mes de Marzo de 1906, en las obras de construcción del camino vecinal de Abades á Valverde.

Relación de los jornales, materiales y demás gastos ocurridos en dicha obra.

CLASES.	NOMBRES.	Número de la cédula personal.	JORNALES		Sumas parciales.	TOTAL.
			Número.	Precio. Pts. Cts.		
Encargado...	Francisco Casado.....		26'00	1'75	45'50	
Peón.....	Domingo ^o Herrero.....		3'00	1'50	4'50	
Caballería de.	Francisco Casado.....		5'00	2'00	10'50	
			34'00	5'25	60'00	60'00
Total general.....						60'00

Asciende esta relación á la cantidad de sesenta pesetas.—Segovia 31 de Marzo de 1906.—El Director de carreteras, Aurelio Ramirez.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el párrafo 2.º del art. 125 de la Ley provincial de 29 de Agosto de 1882.—El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo.—V.º B.º: El Presidente de la Diputación ordenador de pagos, Julio Páramo.

Núm. 1028

ALCALDÍA DE OREJANA

Don Félix Mínguez Hernanz, Alcalde Constitucional de Orejana.

Al público hago saber: Que en sesión celebrada por este Ayuntamiento y Junta municipal, se tiene acordado para cubrir el Presupuesto de ingresos municipales del año actual, sobre arbitrios y otros para cubrir el expediente de consumos en la Romería del Espíritu Santo, que tendrá lugar en este pueblo el día 5 de Junio próximo, sobre cada unidad, las cantidades siguientes:

OBJETO DE IMPOSICIÓN	UNIDAD	Cuota para el Tesoro		100 por 100 de recargo municipal		Total cuotas y recargos	
		Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
Carnes... { Vacunas, lana- res y cabrias. } { Muertas en fresco..... Idem saladas ó asadas... De cerda..... } { Muertas en fresco..... Idem saladas..... }	Kilogramo...	0'05		0'05		0'10	
	Idem.....	0'08		0'08		0'16	
	Idem.....	0'08		0'08		0'16	
	Idem.....	0'11		0'11		0'22	
Líquidos... { Aceite de Olivas..... Vinos de todas clases..... Vinagres de todas clases..... }	Idem.....	0'08		0'08		0'16	
	100 litros	2'25		2'25		4'50	
	Idem.....	1'00		1'00		2'00	
Granos... { Arroz y garbanzos..... Cebada y centeno..... }	100 kilogramos	0'50		0'50		1'00	
	Idem.....	0'05		0'05		0'10	
Pescados de río y mar, sus escabeches y conservas..... Por cada un kilogramo de queso..... Por cada un cerdo que ocupe la Romería. Por cada una res lanar ó cabria..... Por cada una res vacuna, caballo, mular ó asnal que se presente á la venta..... Por cada un puesto de tenderos, cacharros, hortelanos, ó cualquier otros, á excepción de los puestos de los ganados que se les declara excluidos por este concepto.....	Kilogramos...	0'02		0'02		0'04	
	>	>		0'10		0'10	
	>	>		0'10		0'10	
	>	>		0'05		0'05	
	>	>		0'25		0'25	
>	>		0'15		0'15		

Bien entendido que todo el que no pague el referido impuesto antes de entrar en la Romería, será decomisado.

Orejana 21 de Mayo de 1906.—El Alcalde, P. O., Casimiro Contreras.—El Secretario, Lorenzo Velasco.

Núm. 1001

Alcaldía de Cuesta

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica y urbana, que han de servir de base á los repartimientos de la contribución para el año 1907, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten relaciones debidamente justificadas en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de diez días; pasados los cuales, no se admitirán las que se presenten.

Cuesta 6 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Martín Inés.

Núm. 1014

Alcaldía de Villaverde de Montejo

Cumpliendo con lo mandado en la circular del Sr. Administrador de Hacienda de esta provincia fecha 26 de Abril último, sobre la formación de los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica y urbana, para el próximo año de 1907, los mismos estarán expuestos al público en la Secretaria de este Ayuntamiento precisamente del 1.º al 15 del próximo mes de Junio, para que sean examinados por los contribuyentes que lo crean necesario y presenten las reclamaciones de agravio que consideren justas.

Villaverde de Montejo 18 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Benito Catalina.

Núm. 1015

Alcaldía de Pinilla Ambroz

Se hace saber á los contribuyentes de este distrito, que los apéndices de la riqueza rústica y pecuaria, así como el de urbana formados por la Junta pericial del mismo con el fin de que sirvan de base á los repartimientos de ambas contribuciones para el año de 1907, estarán de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento del 1.º al 15 de Junio próximo, con el objeto de que los contribuyentes puedan examinarlos y presentar las reclamaciones de agravio que crean procedentes.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de quienes pueda interesar.

Pinilla Ambroz 18 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Juan Rodado.

Núm. 1023

Alcaldía de Chañe

El día seis del próximo mes de Junio y hora de las once, ante el señor Alcalde ó quien le represente, tendrá lugar la subasta por seis años de la pesca de las Lagunas tituladas Almendro, Redonda, las tres del Cortijo, Almorizas, la del tío Pollo, Pinarejos, Aldehuela y la primera de Morales; sirviendo de tipo la cantidad de seiscientos pesetas.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que se entregarán á la Presidencia media hora antes de la señalada para la subasta, arreglados al modelo que á continuación se inserta, acompañadas de un resguardo que acredite haber depositado en arcas de

este municipio, treinta pesetas, cinco por ciento del tipo de tasación y la cédula personal del proponente.

Las proposiciones deberán presentarse en papel de clase 11.ª sin cuyos requisitos, se tendrán por no presentadas.

Chañe 19 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Luciano Lozano.

Modelo de proposición

D. F... de... vecino de... con cédula personal de la clase... núm... se comprometo á tomar en arrendamiento para el aprovechamiento de la pesca, las charcas objeto de la subasta, por la cantidad de... pesetas (en letra), pagadas en seis plazos iguales, con sujeción al pliego de condiciones aprobadas por el Ayuntamiento.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 1034

Alcaldía de Laguna Rodrigo

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar con acierto los apéndices al amillaramiento para el próximo año de 1907, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza territorial y urbana, presenten relaciones debidamente justificadas y por duplicado en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del plazo de ocho días, contados desde que el presente sea inserto en el Boletín oficial de esta provincia; pasado el cual, no serán admitidas.

Laguna Rodrigo 22 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Hilario Merinero.

Núm. 1033

Juzgado municipal de La Losa

Don Manuel Martín de Benito, Secretario del Juzgado municipal del pueblo de La Losa.

Certifico: Que con motivo del juicio de faltas celebrado en este Juzgado, contra el presunto autor Isidoro de Prados Fernández, por hurto de un melón, á Juana Rodríguez y amenazas á Hilario Rodríguez, cuyo juicio se celebró en rebeldía el día veintiocho de Abril último, ha recaído sentencia cuya parte dispositiva dice así:

Vistos los artículos doscientos enarenta y seiscientos treinta y siete de la Ley de Enjuiciamiento criminal y siguientes, y de conformidad con lo expuesto en su dictamen por el Ministerio fiscal; el referido Sr. Juez por ante mi su Secretario dijo: Que debía de condenar y condenaba á Isidoro de Prados Fernández, á la pena de tres días de arresto menor y pago de costas y reintegro de estos autos; ordenando se remita certificación por duplicado al Sr. Juez de Instrucción del partido, de la parte dispositiva de esta sentencia.

Así lo pronunció, mandó y firma, dicho señor Juez, de todo lo cual yo el Secretario certifico: El Juez Municipal, Mariano Robledano.—Manuel Martín.—Secretario.—Hay un sello que dice.—Juzgado municipal de La Losa.

La presente certificación concuerda perfectamente á la letra con su original al que me refiero en caso necesario. Y para que así conste expido la presente con el V.º B.º del Sr. Juez municipal en La Losa á dieciocho de Mayo de mil novecientos sei.—V.º B.º: El Juez municipal, Mariano Robledano.—El Secretario, Manuel Martín.—Hay un sello que dice.—Juzgado municipal de La Losa.